



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 4 5 / 2 0 1 4

(Sección 1ª)

La Laguna, a 12 de diciembre de 2014.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Empleo, Industria y Comercio del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. J. H. K., en nombre y representación de la empresa "X, S.L.", contra la Resolución de la Dirección General de Trabajo nº 723, de 5 de junio de 2008, por la que se desestimó el recurso de alzada interpuesto por la empresa referida, contra la Resolución del Servicio de Promoción laboral de Santa Cruz de Tenerife, nº 130, de 3 de marzo de 2008 (EXP. 427/2014 RR)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por la consejera de Empleo, Industria y Comercio del Gobierno de Canarias, es la Propuesta de Resolución (PR) formulada en el procedimiento del recurso extraordinario de revisión interpuesto el día 12 de mayo de 2011 por D. J. H. K., en nombre y representación de la empresa "X S.L.", contra la Resolución de la Dirección General de Trabajo nº 723, de 5 de junio de 2008, por la que se desestimó el recurso de alzada interpuesto por la empresa referida contra la Resolución del Servicio de Promoción laboral de Santa Cruz de Tenerife, nº 130, de 3 de marzo de 2008, por la que se le impuso a la recurrente sanción pecuniaria por importe de 6.000 euros, por incumplimiento de la normativa reguladora de las relaciones laborales.

2. La preceptividad del dictamen, la competencia de este Consejo Consultivo para emitirlo y la legitimación de la Consejera de Empleo, Industria y Comercio del Gobierno de Canarias para solicitarlo resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer

---

\* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

precepto citado con el art. 119.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

3. Así, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la Resolución que se pretende revisar es un acto firme en vía administrativa, por lo que se cumple el requisito de firmeza que exige el art. 118.1 LRJAP-PAC. Además, se ha interpuesto dentro del plazo establecido en dicho precepto.

## II

1. Los antecedentes de hecho que se deducen de la documentación obrante en el expediente son los siguientes:

Que con base en el Acta de infracción T-153258/07, de 3 de octubre, se constató que la empresa recurrente incumplió lo dispuesto en el art. 74 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (ET), ya que no comunicó a sus trabajadores la intención de los representantes del sindicato UGT de celebrar elecciones a delegado de personal ni facilitar a los promotores el censo electoral, a partir de la cual se dictó la Resolución del Servicio de Promoción laboral de Santa Cruz de Tenerife, nº 130, de 3 de marzo de 2008, sancionando a la empresa por tal motivo en la forma ya expuesta.

Asimismo, consta en el expediente la presentación del preaviso de elecciones a la Dirección General de Trabajo el día 12 de febrero de 2007 por parte de UGT y su escrito, presentado en la Consejería el 23 de marzo de 2007, comunicando la no iniciación de las elecciones por causas imputables a la empresa.

En el escrito de alegaciones presentado por la empresa durante la tramitación del procedimiento sancionador se alegó que sí cumplió con sus obligaciones legales, pero que los trabajadores le habían comunicado su decisión unánime de no celebrar elecciones, adjuntando un escrito firmado por los mismos, con fecha de 15 de febrero de 2007, donde consta su declaración en tal sentido.

2. Contra dicha Resolución se interpuso el recurso de alzada, con contenido similar al escrito de alegaciones referido, que finalizó con la Resolución de la Dirección General de Trabajo nº 723, de 5 de junio de 2008, de sentido desestimatorio.

3. El 12 de mayo de 2011, se interpuso contra la misma recurso extraordinario de revisión, que se funda en la causa de revisión establecida en el art. 118.1.1ª LRJAP-

PAC, deduciéndose del mismo que la empresa considera que la Administración incurrió en error de hecho al no valorar convenientemente ni tener en cuenta uno de los medios de prueba aportado al procedimiento sancionador por la empresa, consistente en un escrito de sus trabajadores por el que manifestaron su intención de no celebrar elecciones. Por el contrario, se le concedió más valor probatorio a la declaración de los inspectores por la que se afirmó que el representante de la empresa les comunicó que la misma no tenía intención alguna de celebrarlas.

4. Dicho recurso fue inadmitido por la Resolución de la Dirección General de Trabajo nº 897, de 20 de junio de 2011, contra la que a su vez se interpuso recurso contencioso-administrativo, que culminó con la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Santa Cruz de Tenerife, dictada el 17 de marzo de 2014, por la que anuló la Resolución recurrida, ordenando la retroacción de las actuaciones, ya que se resolvió el procedimiento del recurso extraordinario de revisión sin haber solicitado el preceptivo dictamen de este Consejo Consultivo.

Por ello, se emitió una nueva PR el día 20 de octubre de 2014, solicitándose el preceptivo dictamen.

### III

1. La PR inadmite el recurso extraordinario de revisión interpuesto puesto que considera que el documento que refiere la empresa recurrente, la declaración de sus trabajadores, fue valorado y desestimado en la resolución final del procedimiento sancionador, pues se le dio más peso probatorio a las manifestaciones de la representación empresarial ante la inspectora actuante, reconociendo de manera espontánea no haber comunicado a los trabajadores la celebración de las elecciones a delgado de personal ni haberles remitido el censo electoral a los promotores de las elecciones.

2. En este asunto, antes de entrar a dilucidar la cuestión de fondo es necesario hacer una precisión: no procede la inadmisión del recurso, tal como resuelve la Administración, puesto que concurren claramente los requisitos exigidos legalmente para que sea admitido a trámite, contenidos en el art. 118 LRJAP-PAC, ya que se ha interpuesto contra una Resolución firme, dentro del plazo legal y se ha fundado en una de las causas establecidas en el mismo.

Por tal motivo, este Consejo Consultivo entrará a analizar la cuestión de fondo, pronunciándose acerca de si corresponde la desestimación o estimación del recurso

interpuesto; es decir si la Administración en su actuación ha incurrido en un error de hecho que resulte probado de los documentos incorporados al procedimiento o no.

3. En este caso, tal y como se deduce de la documentación obrante en el expediente, la controversia estriba en la valoración de los elementos probatorios aportados al procedimiento sancionador, el escrito de los trabajadores y el acta elaborada por la inspectora de trabajo.

Pues bien, dicha cuestión es eminentemente jurídica, pues la valoración de los medios probatorios es una actuación jurídica, que supone la determinación de la veracidad o de la falta de ella en relación con la información aportada por las partes a través de los medios de prueba, la cual se realiza, de acuerdo con la regulación general de la misma establecida en la Ley 1/200, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (arts. 299 y siguientes), a través de dos sistemas de valoración de la prueba contenidos en ella, el sistema de prueba tasada y el de libre valoración de la prueba, basado en la sana crítica.

4. Este Organismo, en relación con ello ha manifestado en el Dictamen 63/2014, de 6 de marzo, siguiendo su reiterada doctrina, que <<En relación con este motivo de impugnación, se ha pronunciado profusamente este Consejo Consultivo, siguiendo la reiterada doctrina jurisprudencial en la materia, manifestándose que no es posible fundar el recurso de revisión en cuestiones relativas a la interpretación, determinación o aplicación indebida de normas, porque, de no ser así, se desnaturalizaría su carácter de recurso extraordinario, para devenir una suerte de recurso ordinario que permitiría suscitar o replantear cuestiones que pudieron examinarse con plenitud a través de los recursos ordinarios procedentes.

Recuerda el Consejo de Estado (Dictámenes 97/2005 y 992/2001, entre otros muchos) que se entienden por errores de hecho aquellos que "versan sobre un hecho, cosa o suceso, esto es, sobre una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación, estando excluido de su ámbito todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración legal de las pruebas, interpretación de las disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse">>.

5. Teniendo en cuenta todo lo expuesto, cabe afirmar que procede la desestimación del recurso extraordinario de revisión interpuesto, pues no se incurrió en ningún error de hecho, no dándose la causa de revisión prevista en el art. 118.1.1ª LRJAP-PAC y, por tanto, la Propuesta de Resolución, que no lo desestima, sino que lo inadmite, no es conforme a Derecho.

## **C O N C L U S I Ó N**

Se considera contraria a Derecho la Propuesta de Resolución que inadmite el recurso extraordinario de revisión. Procede retrotraer el procedimiento para admitirlo y tramitarlo.